

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Unión, calle de San Agustín num. 17, á 6 reales al mes y 7 para los de fuera franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Circular.

La Reina (Q. D. G.) se sirvió expedir el Real decreto que sigue:

En vista de lo que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Sin perjuicio de lo que resuelvan las Cortes, la deuda del personal, que según el art. 2.º de la ley de 3 de Agosto último comprende los débitos del Tesoro por sueldos, pensiones y asignaciones personales devengados desde 4.º de Mayo de 1828 hasta 31 de Diciembre de 1849, abrazará también los procedentes:

1.º De las mensualidades rebajadas según las leyes de presupuestos de los años de 1850 y 1851 á las clases activas y pasivas y

2.º De las que algunos individuos de las mismas clases hubieron devengado y no cobrado en dichos años y el de 1852 por hallarse á la sazón percibiendo á título de derechos caducados los haberes que les correspondieron en otras épocas ó situaciones.

Art. 2.º Durante el año próximo de 1852, se pagará esta deuda en la proporción y forma que con arreglo al proyecto de ley de presupuestos presentado á las Cortes se dispone por Mi Real decreto de esta fecha para llevarlo á efecto, sin perjuicio de la resolución de las mismas.

Art. 3.º Prévía la liquidación general prevenida en el art. 4.º de la referida ley de 3 de Agosto, y en el Real decreto de 5 de Setiembre último, se convertirán los créditos del personal en títulos al portador sin interés, que se distinguirán de los demás efectos públicos y se dividirán en dos clases.

Art. 4.º Los títulos de la primera clase se emitirán en equivalencia de los créditos devengados en actividad de servicio y en situación pasiva por individuos que hubieren cesado en sus destinos, ó en el goce de sus derechos pasivos por fallecimiento ú otra causa cualquiera hasta 31 de Diciembre de 1852.

Los títulos de la segunda serán expedidos en equivalencia de los créditos de todos los individuos que el 1.º de Enero de 1853 permanezcan en actividad de servicio ó devengando haber en situación pasiva.

Art. 5.º Unos y otros títulos serán expedidos por cantidades de mil, cinco mil, diez mil y veinte mil reales; y por los créditos y residuos que no lleguen á mil reales se emitirán pagarés también de primera y segunda clase cangeables respectivamente por títulos cuando compongan cantidad suficiente y lo pretendan los interesados.

Art. 6.º Desde 1.º de Enero de 1853 se comprenderán en los presupuestos del Estado por lo menos veinte millones de reales anuales, aplicables exclusivamente á la amortización de los títulos de la deuda del personal por medio de compras mensuales en licitación pública.

De los veinte millones se destinarán diez millones á la amortización de los títulos y pagarés de primera clase y los diez millones restantes á la de los de la segunda.

Cuando se hubieren extinguido los títulos de una de las clases, el todo de los veinte millones se invertirá en los de la otra.

Art. 7.º Se declaran compensables desde ahora los créditos del personal con los débitos de todas clases que hasta fin de 1849 resulten á favor del Tesoro, y admisibles los títulos de dicha deuda al tipo que el Gobierno determine en toda clase de afianzamientos.

Art. 8.º Las operaciones de emision y amortizacion de los títulos se practicarán por las dependencias de la Direccion general de la Deuda del Estado de conformidad con los reglamentos que se observan en la materia.

Art. 9.º El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Córtes para su aprobacion de las disposiciones contenidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

Por consecuencia de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto que antecede, y á fin de que pueda tener inmediata ejecucion por lo relativo á las dependencias del Ministerio de mi cargo, S. M. se ha dignado mandar que se observe lo siguiente:

Artículo 1.º La liquidacion de la deuda del Tesoro, procedente de sueldos y haberes personales, mandada ejecutar por la ley de 3 de Agosto, y Reales decretos de 5 de Setiembre y 18 de Diciembre de 1851, y que deberá concluirse dentro del presente año, se hará con sujecion á las disposiciones contenidas en la Real orden de 10 de Diciembre de 1846, expresándose la clase á que correspondan los créditos que representan las liquidaciones.

En las pertenecientes á los acreedores que solo tengan derecho á cobrar atrasos, á quienes debe expedirse títulos de primera clase, se cargará el importe de las mensualidades que han de recibir en metálico en este año por sí ó por sus herederos en caso de fallecimiento.

Art. 2.º Las liquidaciones que en las provincias han de hacer las Contadurias de Hacienda pública; las de casas de moneda; las de minas de Almaden, Linares y Riotinto, y las de fábricas de efectos estancados, se aprobarán por las comisiones creadas en cumplimiento del art. 9.º del reglamento de 23 de Agosto último, expedido para llevar á efecto la ley de 3 del mismo, relativa á la liquidacion, reconocimiento y pago de la deuda del Tesoro, procedente del material, y las propias comisiones resolverán las dudas que para su ejecucion puedan ofrecerse.

Se aprobarán por el Consejo de la Direccion general de contabilidad de la Hacienda pública las liquidaciones que deben formar la Contaduria central y la Intervencion-teneduria de libros de la Direccion general de Loterias, resolviéndose por el mismo Consejo las dudas que puedan ofrecerse á las referidas dependencias en el curso de este servicio.

Las aprobaciones de unas y otras liquidaciones se extenderán en esta forma:

Se aprueba la precedente liquidacion por hallarse conforme con las reglas establecidas.

Art. 3.º Para el reconocimiento de estas liquidaciones, y de las que verifiquen las diferentes Contabilidades especiales de los demas Ministerios que,

segun el art. 6.º del Real decreto de 5 de Setiembre de 1851, deben reunirse en la Direccion general de contabilidad de la Hacienda pública, se asociará á esta un Jefe de la clase superior de Hacienda, cuatro de la de administracion central, y uno de la provincial, que hará de Secretario. Cuando se trate del reconocimiento de las liquidaciones ejecutadas por las contabilidades de los demás Ministerios, podrán asistir los Ordenadores de pagos de los mismos ó sus interventores, á cuyo fin se les dará el oportuno aviso.

Art. 4.º Aprobadas que sean las liquidaciones, se citará á los interesados á quienes se refieran, á fin de que presten su conformidad, ó expongan lo que á su derecho corresponda; en el primer caso estamparán al pie de la liquidacion, y autorizarán con su firma, la conformidad, usando de la fórmula siguiente:

«Me conformo.» Fecha y firma del interesado.

La citacion se hará por medio de la *Gaceta* para los interesados en las liquidaciones que ejecuten la Contaduria central y la Intervencion-teneduria de libros de loterias; y por medio de los *Boletines oficiales* respecto de las que practiquen las Contadurias en las provincias.

Art. 5.º Se extenderá la conformidad, ó se negará, en presencia de uno de los Vocales y del Secretario de las comisiones, que firmarán en fé de haber presenciado el acto: cuando los interesados no sepan firmar, lo hará á su ruego una persona conocida, y si alguno se vale de apoderado, le autorizará en debida forma.

Uno de los individuos del Consejo de la Direccion de contabilidad y el Secretario de la misma presenciaron el acto de estampar la conformidad los interesados en las liquidaciones ejecutadas por la Contaduria central ó intervencion-teneduria de loterias, y firmarán en prueba de haberlo visto.

Art. 6.º Si los interesados no estuvieren conformes con las liquidaciones, lo expondrán por medio de solicitud escrita y razonada: las comisiones de provincia, y en su caso el Consejo de la Direccion de contabilidad de la Hacienda pública, examinarán los fundamentos en que se apoye la falta de consentimiento á la liquidacion; fallarán en su vista lo que corresponda, y lo harán saber á los interesados. Cuando estos no presten su asentimiento á la decision de las comisiones, se dirigiran á la superior para la determinacion que corresponda: la falta de conformidad de las liquidaciones y de asentimiento á su revision se extenderá en estos términos:

No me conformo por las razones que resultan de la adjunta solicitud. Fecha y firma.

Art. 7.º Se prestará la conformidad, ó se negará, dentro de un mes contado desde el dia en que se publique el anuncio en los periódicos oficiales, convocando á los interesados: se tendrá como prestada, cuando no se presenten en el término señalado en el llamamiento, y se anotará esta circunstancia al pie de la liquidacion en estos términos.

No habiéndose presentado el interesado en el término señalado en el periódico núm..... fecha..... se considera que ha prestado su conformidad con arreglo á lo dispuesto en el artículo 7.º de la Real orden de 30 de Enero de 1852.

Art. 8.º Cada quince días remitirán las comisiones de provincia y la Direccion de contabilidad de la Hacienda pública á la comision superior:

1.º Una relacion ajustada al modelo número 1.º, y las liquidaciones aprobadas en la quincena anterior, con las cuales expresa ó tácitamente estén conformes los interesados.

Y 2.º Otra arreglada al modelo número 2.º, en que se incluyan las liquidaciones protestadas en el mismo periodo, y las solicitudes, fundando las reclamaciones.

Art. 9.º La Direccion general de contabilidad pasará tambien cada quince días á la comision superior las liquidaciones que reciba de las contabilidades especiales de los demas Ministerios, con arreglo á lo prevenido en el art. 6.º del Real decreto de 5 de Setiembre de 1851.

Art. 10. Reconocerá la comision superior las liquidaciones, con cuyo resultado estén conformes los interesados; y si las aprueba, extenderá al pie el mandato de pago en la forma siguiente:

Estando conforme esta liquidacion, y correspondiendo el crédito que representa á la clase 1.ª ó 2.ª (la que sea) á que se refiere el artículo 4.º del Real decreto de 18 de Diciembre de 1851, las oficinas de la Direccion de la Deuda del Estado expedirán titulos y residuos de dicha clase en equivalencia de su importe, y los remitirán á esta comision superior para su entrega á los interesados, con arreglo á lo prevenido en el art. 15 de la Real orden de 50 de Enero de 1852.—
Firma del Presidente y Secretario.

Art. 11. Igualmente examinará la comision superior las liquidaciones no consentidas; confirmará la decision de las de provincia y de la Direccion general de contabilidad de la Hacienda, ó dispondrá que se rectifiquen: en el primer caso se extenderá el mandato de pago en los términos prevenidos en el art. anterior, y se dará conocimiento á las comisiones de provincia para que consignen esta decision al pie de la liquidacion duplicada que conserven en su poder: en el segundo caso se devolverán las liquidaciones para que se proceda á su rectificacion, observándose los mismos trámites que para hacer las primitivas.

Art. 12. De las decisiones de la comision superior en la revision de las liquidaciones, podrá reclamarse al Ministerio de Hacienda, y ante el Consejo Real por la via contenciosa, en los casos, término y forma que se determina en los artículos 25, 26 y 27 del Real decreto de 23 de Agosto de 1851, respecto de la deuda atrasada del material.

Art. 13. Cada quince días remitirá la comision superior á la Direccion de la Deuda del estado los mandatos de pago con facturas triplicadas, dos de las cuales servirán para el uso establecido en las oficinas de la referida Direccion, y la restante para el objeto que se expresa en el párrafo segundo del art. 14.

Art. 14. Las oficinas de la Deuda del Estado, previas las oportunas formalidades:

1.º Expedirán los titulos y residuos en equivalencia del importe de los mandatos de pago:

Y 2.º Entregarán por quincenas con la tercera factura de que se hace mencion en el art. anterior, los expresados titulos y residuos á la persona que la comi-

sion superior de reconocimiento de créditos del personal autorice para recogerlos.

Art. 15. En la comision superior:

1.º Se harán en los registros los correspondientes asientos:

Y 2.º Se remitirán con facturas dobles, por quincenas, los titulos y residuos á las dependencias que aprobaron las liquidaciones para que los entreguen á los respectivos interesados.

Art. 16. Las oficinas que aprobaron las liquidaciones:

1.º Devolverán una de las facturas á la comision superior con el recibí que autorizarán los Jefes de las dependencias á quienes se dirijan los titulos y residuos.

2.º Harán los asientos en los registros.

3.º Llamarán á los interesados por medio de los periódicos oficiales para entregarles sus créditos.

4.º Exigirán recibó de los mismos, el cual se estampará al pié de las relaciones duplicadas, y á presencia de los individuos de que se hace merito en el art. 3.º que precede.

5.º Estamparán el sello de entrega en los titulos y residuos, sin el cual no serán de abono.

6.º Devolverán á las oficinas liquidadoras las liquidaciones duplicadas, para que hagan las debidas anotaciones en los libros de cuentas individuales y lo demas que corresponde:

Y 7.º Formarán por trimestres, y remitirán á la comision superior una cuenta en que aparezcan individualmente los créditos recibidos, los entregados á los interesados y los que resulten existentes, explicando las causas.

Art. 17. Si los interesados renuncian al derecho que pueda asistirles por haberes devengados desde 1.º de Mayo de 1828 hasta fin de 1834, se les ajustará por los que les hubiere correspondido desde 1.º de Enero de 1835 hasta 31 de Diciembre de 1851, y se hará constar á la cabeza de la liquidacion.

Art. 18. Igualmente se limitarán las liquidaciones á la época desde 1.º de Enero de 1835 á 31 de Diciembre de 1851.

1.º Cuando los interesados se nieguen á facilitar respecto de la época anterior las noticias que previene la regla 22 de la Real orden de 10 de Diciembre de 1846.

Y 2.º Cuando hubieren desaparecido enteramente los libros y papeles en que las liquidaciones se han de fundar, y los interesados carezcan de documentos con que acreditar su derecho.

Estas circunstancias se indicarán en la cabeza de la liquidacion.

Art. 19. Después de aprobadas las liquidaciones los interesados no podrán usar del derecho que tienen para suscribirse:

Al Diccionario geográfico de España y sus posesiones de Ultramar.

Al Atlas.

A la coleccion de Códigos.

Y á las concordancias, motivos y comentarios del Código civil español.

Art. 20. Todas las dependencias del Estado, así centrales como provinciales, sin excepcion de ningunas

na clase, están obligadas á facilitar á las encargadas de hacer las liquidaciones de la deuda del personal cuantos antecedentes y datos les pidan para desempeñar su cometido.

Art. 21. De todos los trámites que sigan las liquidaciones hasta la entrega de los títulos á los acreedores, se llevarán registros en las comisiones de provincia, y en el Consejo de la Direccion general de contabilidad de la Hacienda respecto de las que ejecute la Contaduria central: tambien se llevará el correspondiente registro de los trámites de las liquidaciones en la comision superior.

Art. 22. La Direccion de la Deuda, como encargada de la emision de los títulos de la del personal y en su dia de la amortizacion, adoptará las disposiciones oportunas para la confeccion de aquellos, y que no se experimente demora en su expedicion.

Pasará tambien mensualmente la misma Direccion al Ministerio de Hacienda un estado de la emision de los títulos que se vaya verificando para su insercion en la *Gaceta*.

Art. 23. Los demás Ministerios dictarán las medidas oportunas para que sus contabilidades especiales ejecuten las liquidaciones que les corresponde, y las remitan aprobadas y conformes á la Direccion general de contabilidad, á fin de que las pase á la comision superior para su reconocimiento y efectos consiguientes hasta la expedicion de los títulos, y envio á las oficinas para su entrega á los interesados.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento con cuyo objeto acompañan copias de los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la ley de 3 de Agosto de 1851, y de los señalados con los numeros 25, 26 y 27 en el reglamento de 23 del mismo respectivos á la deuda procedente de atrasos del material, y del Real decreto de 5 de Setiembre del mismo año.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 30 de Enero de 1852.—*Bravo Murillo*.—Sr....

INSTRUCCION

en que se comprenden las reglas y disposiciones que han de continuarse observando, y las demas que nuevamente han de observarse por las dependencias de la Deuda en el ejercicio de sus respectivas funciones.

(CONTINUACION) *

La justificacion de la cuenta de presupuestos consistirá:

1.º En las leyes anuales respectivas.

Y 2.º En las cuentas de gastos públicos y Tesoro.

Art. 18. Las cuentas de la Deuda pública se dividirán en los ramos siguientes:

1.º Liquidacion.

2.º Conversion.

3.º Amortizacion é intereses.

* Véanse los numeros 6 y 9 de los *Boletines oficiales* de este año.

La del ramo de liquidacion demostrará el valor de los créditos admitidos que pendian de ella en 1.º de Enero; el de los admitidos en todo el año y rectificaciones practicadas en aumento de los mismos, el de los reconocidos y liquidados y bajas practicadas por rectificaciones, y el de los admitidos que no hubieren sido liquidados al finalizar el año. Los créditos que no puedan valorarse en cantidad se expresarán numéricamente. Esta cuenta se clasificará por procedencias de créditos, se justificará con solo relaciones, y una y otras serán censuradas, intervenidas y certificadas por la Contaduria en la parte de que esta haya debido conocer.

La de conversion demostrará los créditos admitidos á ella pendientes en principio de año; los admitidos en todo él, los emitidos para dar en equivalencia; los aumentos y bajas que produzcan las conversiones, y la diferencia líquida entre unos y otros: se justificará esta parte con solo relaciones de referencia á los asientos practicados en los libros y en los registros, y á las cuentas que rinda la Tesorería.

La de Amortizacion é intereses se dividirá en dos partes: primera, de capitales; segunda, de intereses, y demostrará en cada una:

1.º La deuda que hubiere en circulacion en principio de año.

2.º Los capitales creados é intereses vencidos en todo él, con distincion de las emisiones que produzcan arreglo de Deuda ó que procedan de conversiones.

3.º Los aumentos por rectificaciones.

4.º La amortizada en disminucion de la misma y por conversion.

5.º Las bajas por rectificaciones.

6.º Y por último los capitales é intereses que resulten en circulacion al finalizar el año.

(Se continuará.)

D. Pedro Peñas, Alcalde constitucional de esta villa de Yeste y Juez de primera instancia interino de la misma y su partido por ausencia del Sr. propietario en uso de Real licencia.

Por el presente edicto y pregon cito, llamo y emplazo, á Antonio Fenoll (a) Caporrucho, vecino de Elche del Reino, habitador en el Llano, calle de Aspe, reo ausente, por causa que se le sigue como autor, cómplice, ó encubridor del hurto de un juumento á Juan Meri, vecino de Biar, egecutado la madrugada del dos al tres de Agosto último, en la posada grande de Elche de la Sierra, para que en el término de treinta dias se presente en este Juzgado, á responder á los cargos que de ella le resultan, apercibido que transcurso sin verificarlo será declarado rebelde y contumaz, sustanciándose la causa en su ausencia y rebeldia y parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Yeste á veinte y uno de Febrero de 1852.—Pedro Peñas.—Por su mandado, Cayetano Santoyo.

IMPRESA DE LA UNION.
A CARGO DE DON NICOLAS SOLER
Calle de San Agustin núm. 17.